

Más cuando se altera sustancialmente la normativa de algún tributo, es evidente que no puede suponerse en el contribuyente ese conocimiento de sus obligaciones que si por una parte determina la calificación de los expedientes, sirve, por otra y en consecuencia, para señalar las sanciones que legalmente deben imponerse, cualquiera que sea aquella calificación.

Tal es el caso actualmente en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial respecto a las cuotas que hayan de regularse por los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de diciembre de 1960, que aprobó su Instrucción Provisional y la Orden ministerial de la misma fecha que contiene las nuevas tarifas aplicables, porque a consecuencia de las profundas alteraciones que en la sistemática del Impuesto y en las obligaciones del contribuyente introdujeron ambas disposiciones no se da una identidad absoluta en el contenido de las obligaciones tributarias dimanantes de la nueva legislación y las que se derivaban de la vigente hasta 31 de diciembre de 1961.

En pura equidad, esa falta de correlación trae la necesidad de no agravar en ningún caso las sanciones que hayan de imponerse en expedientes instruidos por licencia al amparo del contenido de la Instrucción de 15 de diciembre de 1960, más que cuando la reincidencia se dé por virtud de resoluciones firmes dictadas en aplicación de sus preceptos o de sus disposiciones complementarias, sin hacer entrar en el cómputo, a ningún efecto, las que dimanen de acuerdos dictados en aplicación de las normas vigentes con anterioridad a la reforma que dispuso la Instrucción mencionada.

En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En los expedientes incoados a consecuencia de actuaciones inspectoras, referentes a cuotas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial devengadas en aplicación de los preceptos contenidos en la Instrucción de 15 de diciembre de 1960, o en las tarifas aprobadas por Orden ministerial de la misma fecha, únicamente se tomarán en consideración, a efectos de aplicar la reincidencia y computar el periodo de diez años a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 20 de diciembre de 1952, tal como quedó redactado en virtud del apartado D) del artículo 115 de la Ley de Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957, las resoluciones firmes recaídas en expediente de dicha clase que se refieran a cuotas devengadas después de 31 de diciembre de 1961.

Segundo.—En los expedientes iniciados por la Inspección de los Tributos que se refieran a cuotas devengadas hasta 31 de diciembre de 1961, se continuarán aplicando literalmente los preceptos de la Ley de 20 de diciembre de 1952, reformada por la de 26 de diciembre de 1957, habida cuenta de los acuerdos firmes recaídos en expedientes que se refieran a cuotas devengadas hasta dicho día, inclusive.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 2 de mayo de 1962 por la que se modifica la de 25 de mayo de 1960 relativa a la determinación de las actividades evaluadas globalmente en ámbito nacional.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 25 de mayo de 1960 refundió las entonces vigentes sobre señalamiento de las actividades que habían de ser evaluadas globalmente en ámbito nacional.

La experiencia adquirida en los dos años transcurridos desde la promulgación de dicha Orden aconseja modificarla en lo relativo a la actividad de Seguros, para excluir de dicho ámbito únicamente la especialidad de enfermedad y entierro, realizada por entidades que no lleguen a percibir por el concepto de primas la cantidad de veinte millones de pesetas anuales en el ejercicio de que se trate.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El apartado II del número primero de la Orden de 25 de mayo de 1960, relativa a la determinación de las actividades cuyos rendimientos han de ser evaluados globalmente en ámbito nacional quedará en lo sucesivo redactado como sigue:

«II. Seguros (con exclusión de las entidades aseguradoras dedicadas solamente al ramo de enfermedad y enterramiento, que en el ejercicio a evaluar hayan percibido por primas menos de veinte millones de pesetas).»

Segundo.—La modificación dispuesta por esta Orden será de aplicación para las evaluaciones correspondientes al ejercicio de 1961 y posteriores.

Tercero.—Se declaran anuladas las actuaciones realizadas en ámbito provincial para la evaluación global del ejercicio de 1961 con referencia a las entidades afectadas por esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se establece Zona única, a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de junio de 1962 queda suprimida la «zona segunda» a que se refieren los artículos 54 (zonas) y 55 (salarios) de la Orden de 14 de julio de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en Prensa, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, integrándose en la «zona primera» el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 5 de mayo de 1962 por la que se suprime la Zona Tercera en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, especialmente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de junio de 1962 queda suprimida la «zona tercera» a que se refieren los artículos 24 (zonas) y 25 (salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas de Contratas Ferroviarias, aprobada por Orden de 14 de agosto de 1947, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, integrándose en la «zona segunda» el territorio nacional que aquella comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.